

verdaderamente católico que no las haya reconocido: á este propósito al folletista se le escapó una verdad inconcusa, y es esta: «Recordemos, dice, que cuando se ha solido verificar el ejemplo de una notable disminucion en las inmunidades del clero, siempre ha sido en circunstancias sumamente graves, en tiempo de turbacion y de contiendas, en las violentas crisis de los Estados y de las sociedades.» Es cierto: solo cuando las pasiones se enfurecen y la justicia sufre; solo en los tiempos de turbacion y cuando la violencia llega hasta remover el polvo de los sepulcros, solo entonces se violan impunemente los derechos mas sagrados y mas sólidamente sostenidos.

Réstanos solo, para dejar esta materia, aclarar un hecho que raya en blasfemia, y una blasfemia horrenda, pues se refiere á la sacratísima persona del Salvador. Habiendo el folletista asentado: «Que la potestad soberana ejerce su poder sobre todos los individuos, que forman la sociedad, que gobierna sin distincion ninguna, trae en prueba de esto, el ejemplo de Jesucristo que se *sujetó al poder de Pilato!* ¿El reo que no quiere contestar á las acusaciones, el reo que no responde á las preguntas del juez; el reo que solo rompe el silencio para confesar que era rey; el reo que evita con su silencio la formacion del proceso, y que se diera una sentencia fundada en derecho, cuando sabia que el derecho y aun el mismo juez le eran favorables, supuesto que Pilato trataba de salvarle; de ese reo se dice, que se sometió al imperio de los hombres? ¡Qué ultraje á Jesucristo! Siendo Jesucristo el Maestro de los hombres, si hubiera reconocido la autoridad de Pilato, no hubiera dado el ejemplo de desobedecer el mandato del

juez, que le exigia respondiese á las acusaciones; y el silencio de Jesucristo fué de tal naturaleza, que llamó fuertemente la atencion de Pilato: *ita ut praeses miraretur vehementer*: y cuando el juez le increpa al reo su silencio, haciendo alarde de su autoridad, entonces le va á la mano con estas impotentes palabras: «Ningun poder tuvieras sobre mí si no se te hubiera dado de arriba.» Lo que quiere decir: «Yo que soy el que está arriba; yo que soy el verdadero rey, fuente de la autoridad absoluta, he permitido que en esta hora que es la vuestra, ó mejor dicho, la hora del poder de las tinieblas, me claveis en la cruz, adonde voy no en fuerza de vuestra autoridad sino de la mia: *Oblatus est quia ipse voluit*. El silencio de Jesucristo es una solemne protesta contra el tribunal que le juzgaba. El folletista, espantado seguramente de su blasfemia, añade á la palabra *sumision* el adjetivo *material*. ¡Ineficaz reactivo! porque si se trataba de probar un derecho que se fundaba en el ejemplo de Jesucristo, la sumision del Redentor debió ser voluntaria y justa, para que algo probase, segun que la sumision material no funda derecho en el que impone violencia: de modo que, ó nada prueba el escritor, ó dice una blasfemia. De lo hasta aquí expuesto deducimos tres proposiciones en contrario á las que asienta el folleto:

- 1.º Las inmunidades eclesiásticas no son simplemente privilegios.
- 2.º Las inmunidades son la expresion de los grandes derechos inherentes á la religion.
- 3.º Las inmunidades no son del género de aquellas leyes que pueden derogarse al arbitrio de los legisladores.

Estas tres proposiciones quedan evidentemente demostradas por argumentos *ab homine*. No nos ocupamos de los casos excepcionales que alega el folletista, porque es regla de lógica que, *de minore ad majus non valet consequentiam*; y es regla de derecho: que la excepcion corrobora la ley en contrario. Vamos ahora á ocuparnos de algunos puntos relativos á la propiedad de la Iglesia, adonde se luce el escritor con toda la erudicion de Campomanes.

Lo primero que hace el folletista es falsificar el principio en que se funda el derecho de propiedad, haciéndolo derivar, lo mismo que las inmunidades, de la voluntad de los gobiernos, y no del derecho natural, anterior á toda ley, á toda institucion y á toda voluntad. Cuidado con hacer derivar los derechos radicales, de la ley escrita, porque no quedará en la sociedad ningun derecho sólidamente fundado. Las leyes no son sino la fórmula de los derechos naturales ó divinos, ó la expresion de las costumbres, usos y necesidades de los pueblos, dirigidas para la proteccion y no para la destruccion de los primordiales derechos que los hombres tienen en la sociedad. No hay regla mas segura para distinguir los gobiernos justos de los gobiernos tiránicos, que el examinarlos segun estas dos palabras PROTECCION, INVASION. ¿Se circunscriben los gobiernos á proteger y consolidar los derechos comunes á todos? es seguro, que los gobiernos son justos: ¿salen de esta línea é invaden los derechos de unos para mejorar la condicion de los otros? la tiranía reina. Esto último sucede cuando de la naturaleza se traspasa la soberanía á la voluntad de los que mandan.

Ciertamente que no se comprende como en el presente siglo se afirme que el derecho de propiedad le venga á la Iglesia de la voluntad de los legisladores, habiendo comenzado á gozar de este bien, desde principios del siglo IV, en virtud de la ley 2.<sup>a</sup> del Código de Sacros Eccl. No es mas justo decir, ¿el derecho que la Iglesia tiene sobre su propiedad, se funda en el derecho natural que comenzó á hacerse un derecho positivo en tiempo de Constantino? Esto sí es verdad, esto sí es justo. Tan cierto es que la Iglesia por el derecho natural que tenia de existir y de conservar su existencia tuviera asimismo el de poseer y adquirir bienes con que atender á sus necesidades, que contra las leyes romanas las adquirió antes de Constantino, los que fueron confiscados por Dioclesiano, lo cual prueba dos cosas: que la Iglesia no se reconoció capaz de poseer bienes en virtud de los decretos de Constantino, y que los obtuvo antes de este emperador, que ordenó la restitucion de los que se habian confiscado anteriormente. Lo que hizo Constantino fué quitar la violencia que las leyes romanas causaban á la Iglesia, declarándola entre los *colegios lícitos*, únicos que por derecho romano eran capaces de heredar. Pero en esto nadie verá la invencion de un derecho nuevo, sino la consolidacion de un derecho inmutable y eterno, como es, segun tenemos indicado, el que todo el que tiene derecho de vivir, tiene derecho de proveer los medios de subsistencia.

Sentado este principio, no seguiremos los pasos de Campomanes, cuando nos atesta de hechos históricos que se refieren á las diversas providencias que distintos soberanos han dictado con relacion al modo de adquirir de la

Iglesia. Para esto seria necesario escribir muchos pliegos; y en parte este trabajo seria infructuoso, porque no se trata de averiguar si ha habido injusticias por parte de los reyes, sino si esas injusticias, por multiplicadas que sean, fundan un derecho justo, en oposicion al derecho natural. «*No cabe en un juicio recto, dice el colegio de abogados en uno de sus momentos felices, elevar la jurisdiccion temporal sobre el falso cimientó de las acciones notadas en los antiguos príncipes.*»

Pasando ligeramente la vista por la série de esos soberanos, á que se refiere Campomanes y que á su vez atacaron la propiedad de la Iglesia, prescindiendo de averiguar los antecedentes, las causas y demás circunstancias que se deben tener presentes para valorizar cualquier hecho histórico; prescindiendo asimismo de tomar en cuenta aquellas providencias, puramente reglamentarias sobre el modo de adquirir las propiedades, como las que expidió Felipe II y corroboró Felipe III, reyes de Francia, nos encontramos, v. g., que se nos cita á un Luis XI, quien excitó una rebelion contra su padre, y cuyas crueldades no tienen guarismo; á un Francisco I, notable por lo licencioso de su vida; á su hijo Enrique II, que se ligó con los protestantes insurreccionados contra Carlos V; á un Luis XIV, desvanecido por su orgullo, y que dilató la úlcera gangrenosa de las libertades de la Iglesia galicana; y á un Luis XV, débil, disoluto y escandaloso, que abrió el sepulcro de Luis XVI. Con ejemplos aislados y tomados de hombres que no se pueden presentar como modelos de justicia, ocultando por otra parte los concordatos y las concesiones que se han hecho por la Silla apostólica á los mo-

narca, se trata de extraviar el sentido del pueblo; y de este modo, aun se citan tambien algunos reyes santos é ilustres como San Fernando y D. Alonso el Sabio, desentendiéndose de mencionar que al primero le fueron concedidas personalmente las tercias reales, que despues se concedieron á D. Alonso, y que se perpetuaron por Bonifacio VIII á todos los reyes de España. ¿Por qué si se trata de buena fé, al lado de las gestiones de los reyes no se colocan las resistencias ó las concesiones de los pontífices? ¿Por que se hace mérito de la cesion de diezmos hecha por Alejandro VI á los reyes españoles, cuando se trata de deducir derechos contra la Iglesia mejicana, y no se hace valer esa cesion para probar el derecho de propiedad en quien la otorga y el reconocimiento de ese derecho en quien acepta el beneficio? ¿Por qué, al menos, tratándose de la propiedad de la Iglesia, no se presenta con lealtad la cuestion, para no pervertir el ánimo de los que no pudiendo conocer por sí mismos la materia, vienen á ser víctimas del dolo y de la perfidia? ¿Por qué no se dice: algunos soberanos han querido tener dominio sobre los bienes sagrados; pero el concilio de Constanza condenó como herética la doctrina Wicleff, que hacia á la Iglesia incapaz de poseer; y los concilios Lateranense III, III de Ravena, Romano V y otros varios, y principalmente el de Trento, y entre nosotros el III mejicano, todos han sostenido el dominio de la Iglesia sobre sus propiedades? Esto seria proceder de buena fé; y entonces cada uno quedaria en libertad para seguir ó el juicio de algunos gobiernos ó el de la Iglesia. Pero no; á ciertos escritores les es mas fácil tomar un hecho, aislarlo de sus antecedentes, juz-

garlo á su manera, para despues espantar al vulgo con las extravagantes y monstruosas formas que se le quisieron dar.

Insensiblemente le hemos dado á este escrito mas extension de la que habíamos pensado; pero los absurdos que contiene el folleto de que nos hemos ocupado son tantos y de tal naturaleza, que no nos ha sido posible reducirnos mas; quedándonos el sentimiento de no haber tocado las puntos sino por la superficie. Nuestro objeto, mas que intentar hacer una séria refutacion, ha sido el llamar la atencion del público, ya para que examine las cuestiones y no se deje conducir por guías ciegos, ya para excitar á otros escritores á que traten la materia con la sabiduría y detencion que demanda. Solo nos falta añadir otra palabra sobre la conclusion del folleto, relativa á la condicion particular de la Iglesia mejicana.

Respecto de esta condicion, no se atina con lo que mas llame la atencion del folleto, si sus fundamentos falsos, si sus torpes injusticias, ó si las extravagancias con que ofende el sentido comun.

El primer término del cuadro que borraja el escritor, es la Bula *Eximia deactionis*, del Sr. Don Alejandro VI, por la que cede los diezmos á los monarcas españoles, imponiéndoles la carga de mantener las catedrales y parroquias y atender á la cóngrua sustentacion de sus ministros. De aquí deduce el escritor el dominio absoluto que tuvieron los monarcas españoles sobre los bienes de la Iglesia mejicana, y cuyo dominio ha pasado al gobierno independiente de Méjico; deduciendo que tanto los diezmos como las obvenciones parroquiales son de un carác-

ter verdaderamente civil, y que por consecuencia, habiendo el gobierno cedido la mayor parte de los diezmos á las catedrales, él, sin obligacion, ha sostenido los curatos que por un cálculo muy prudente, le han costado al gobierno de Méjico de la independencia á la fecha ciento cincuenta millones de pesos, á cuya suma, si se agrega lo administrado á las catedrales, que importará otros cincuenta millones, resultará que la Iglesia le ha costado á la hacienda pública doscientos millones de pesos. En el tomo III de *La Cruz* páginas 362 y 390, publicamos un artículo que desbarata sólidamente todas las chicanas de que se vale el folletista; nos remitimos á ese escrito, en el que consta: «Que los reyes españoles perdieron el dominio sobre los diezmos, sea porque asignándoselos á las Iglesias, cumpliendo en esta parte con la condicion de la bula, las Iglesias adquirieron el dominio, ó bien sea porque si no fué así, el derecho caducó, porque no se cumplió la condicion: que estas razones se expusieron al gobierno español por los obispos, cuando quiso mezclarse en la administracion de la renta decimal, segun lo prescribia la ordenanza de Intendentes, á que el folleto alude; ordenanza que se derogó en virtud de las razones alegadas por los obispos, en los artículos relativos, por cédula de 23 de Marzo de 1788: que el derecho de la Iglesia mejicana sobre los diezmos se corrobora con las bulas de ereccion de todas las iglesias; que Julio II, para la ereccion de los primeros obispados de América, Leon X para la del obispado de Michoacan, y Clemente VII para la de Méjico, asignaron por dote de los obispados los diezmos; y para quitar toda duda, cita la Concordia de Búrgos, donde renun-

ció el rey de España el derecho que le habia dado Alejandro VI.» Explica tambien el origen de los novenos y de las obvenciones parroquiales, muy distintos de los que el escritor les señala. Recomendamos á nuestros lectores ocurran al artículo indicado, para que palpen la mala fé y los errores que propaga el escrito que hemos refutado.

Desbaratados los fundamentos en que se apoya, analizados los derechos de regalía, probado que en materia de dogmas, de costumbres y de disciplina, la única autoridad competente es la de la Iglesia, ¿hay razon para quejarse de una alocucion, que lamenta la ruina del dogma, de las costumbres y de la disciplina? No queremos aplicar los puntos de la alocucion á lo que ha pasado en la república, por las razones que al principio expusimos; y terminamos estas reflexiones compadeciéndonos de la suerte de aquellos hombres, que toman sobre sus hombros la carga de barrenar los cimientos de un edificio, que en su derrumbe causará la muerte de ellos mismos. Atáquese el principio de autoridad de la Iglesia, y el Estado quedará sin cimiento: hágasele perder al pueblo el respeto que debe á lo que procede de Dios, que no tardará en sublevarse contra lo que procede del hombre. Esta es una verdad fundada en la razon y comprobada por la historia, y por esto asentamos, que los principios del folleto, perjudicaban en vez de favorecer al gobierno, cuyos derechos defendia.

## DOCUMENTO NUM. 6.

*Decreto de D. Benito Juarez imponiendo una cuota á las personas que el mismo decreto señala.*

Manuel Terreros, gobernador del distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme desde la ciudad de Puebla de Zaragoza, el siguiente decreto:

*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos mejicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que la guerra de invasion que sostiene la República, exige de parte de los ciudadanos sacrificios ex-